



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Arboledas, Norte de Santander, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el despacho la presente demanda allegadas físicamente de CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, en favor del menor B.E.V.P., radicada bajo el numero 54 051 40 89 001 2021 00033-00, impetrada por el señor JAVIER VEGA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1007444871 expedida en Arboledas, Norte de Santander, domiciliado en Arboledas, contra la señora CATALINA PARADA CALDERON, para decidir sobre su admisión. Se acompaña a la demanda copia auténtica registro civil de nacimiento de B.E.V.P. NUIP 1.092.647.597, Copia auténtica de la diligencia de conciliación celebrada el día 11 de junio del 2021, ante la Comisaria de Familia de Arboledas, copia de la cédula de ciudadanía de JAIRO DUARTE GRISMALDO, copia de la demanda y sus anexos para el traslado y el archivo del Juzgado,

Una vez revisada se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora S U B S A N E lo siguiente:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en lo pertinente señala en su inciso 4 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá envía por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Observa el despacho que no hay solicitud de medida cautelares, y que el actor manifestó en el capítulo de NOTIFICACIONES, que desconoce el correo electrónico de la señora. Deberá enviar en físico la demanda y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Rad 540514089001 2021 00003 00

sus anexos a la dirección a la demandada y acreditará el envío cotejado, con los documentos pertinentes que expida la empresa de correo de su entrega efectiva.

2. El Juzgado observa que en el anterior libelo de la demanda el señor Javier Vega Contreras no reúne los requisitos formales de la demanda según lo estipulado en el numeral 3, del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 al no allegar poder de representación.

Adicionado a lo anterior se informa a las partes involucradas, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

No reconocer al señor JAVIER VEGA CONTRERAS, en cacusa propia como demandante se requiere abogado para que actúe en calidad de padre del menor, en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Yaneth Florez Gonzalez'.

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Jueza